



/jvz

Antofagasta, a veinticuatro de octubre del dos mil veinticinco.

**VISTOS:**

Comparece Christian Manuel Parra Toro, abogado, con domicilio para estos efectos en Los Perales N°181, Villa Los Algarrobos, San Pedro de Atacama, Región de Antofagasta, en representación Amanda Julia Fabián Vía, funcionaria pública; quien deduce acción constitucional de protección en contra de La Municipalidad de San Pedro de Atacama, representada por su alcalde, Justo Zuleta Santander, ambos domiciliados en calle Gustavo Le Paige N°328, comuna de San Pedro de Atacama, por emitir el acto administrativo terminal, Decreto Alcaldicio N° 0964/2025, de fecha 8 de agosto de 2025 que rechaza el recurso de reposición interpuesto en contra el decreto 02041/2025 de fecha 20 de julio del 2025 que aplica la medida disciplinaria de destitución, vulnerando sus garantías constitucionales contemplados en el artículo 19 N°2, 3, 24, y 26 de la Constitución Política de la República.

Informa la recurrida instando por el rechazo del recurso.

Puesta la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que funda su recurso señalando que con fecha 22 de mayo de 2025, la Contraloría General de la República emitió el Oficio E82804/2025, de carácter confidencial, en el marco del Consolidado de Información Circularizada N°9, instruyendo a diversas entidades públicas –entre ellas la Municipalidad de San Pedro de Atacama– iniciar procedimientos administrativos para determinar responsabilidades de funcionarios que habrían viajado al extranjero durante períodos de licencia médica, entre los años 2023 y 2024, según registros de la Policía de Investigaciones y de la Superintendencia de Seguridad Social.

En cumplimiento de dicho oficio, el alcalde dictó el Decreto Exento N°1458/2025, de fecha 27 de mayo de 2025, ordenando instruir un sumario administrativo en contra de la recurrente. La investigación se basó en la licencia médica N°96889412-9, emitida el 26 de diciembre de 2023 por 15 días,





**PODER JUDICIAL**  
REPUBLICA DE CHILE  
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

correspondiente al período entre 26 de diciembre del 2023 al 9 de enero del 2024, con reposo domiciliario.

Indica que, según antecedentes migratorios, la funcionaria salió del país el 3 de enero, regresó el 6, y volvió a salir y entrar el 8 de enero, todo dentro de su período de licencia. Señala que la recurrente acreditó que dichas salidas fueron de carácter médico, vinculadas a un tratamiento ocular en la ciudad de Tacna, Perú, acompañando certificados médicos emitidos en el extranjero.

El 20 de julio de 2025, la autoridad dictó el Decreto N° 2041/2025, que aprueba la vista fiscal y dispone la destitución de la funcionaria, fundado en tres cargos, vulneración del principio de probidad administrativa, incumplimiento de la jornada de trabajo, y desobediencia a órdenes superiores y uso indebido de beneficios estatales.

Luego el 28 de julio de 2025, la recurrente interpuso recurso de reposición en contra de dicho decreto, el cual fue rechazado por Decreto N° 0964/2025, de 8 de agosto de 2025, confirmando la destitución. Este último constituye el acto administrativo terminal recurrido en autos.

Bajo dicho contexto, sostiene que el acto impugnado adolece de vicios graves de legalidad, tanto en su fundamento normativo como en la competencia del órgano que lo dictó, vulnerando derechos constitucionales esenciales.

Destaca que de conformidad con los artículos 52 y 55 del Decreto Supremo N°3 de 1984, sobre reglamento de licencias médicas, las únicas entidades competentes para investigar y pronunciarse sobre el mal uso o incumplimiento del reposo prescrito son la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) o la ISAPRE, según corresponda.

En este caso, expone que no existe resolución alguna de COMPIN que haya declarado improcedente la licencia médica N° 96889412-9, ni constancia de que haya sido invalidada o rechazada. Por tanto, la Municipalidad, careciendo de competencia sanitaria, se arrogó la potestad de calificar como "simulación del estado de salud" y sancionar disciplinariamente, infringiendo el principio de legalidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución y artículo 2 de la Ley 18.575. Este vicio, estima el recurrente, configura nulidad de derecho público, pues el acto fue dictado



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QLYQBGDZUHP



**PODER JUDICIAL**  
REPUBLICA DE CHILE  
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

por un órgano no habilitado para determinar la irregularidad del uso de una licencia médica, usurpando competencias legalmente atribuidas a otro ente del Estado.

Afirma la ausencia de tipicidad y coetaneidad en los hechos sancionados, toda vez que la sanción impuesta se fundamenta en supuestas infracciones al principio de probidad administrativa y a las obligaciones funcionarias del artículo 58 de la Ley N° 18.883. Sin embargo, la recurrente destaca que tales infracciones presuponen el ejercicio efectivo de funciones, circunstancia que no concurre cuando el funcionario se encuentra legalmente con licencia médica, periodo durante el cual la relación de servicio se encuentra suspendida. De este modo, indica que no puede configurarse la falta de probidad ni incumplimiento de jornada, puesto que durante la licencia no existe obligación de asistencia ni prestación de servicios. Por consiguiente, la destitución, a su juicio, carece de base típica y jurídica, resultando en un ejercicio arbitrario de la potestad sancionadora.

Asimismo, estima que la sanción aplicada constituye la máxima sanción disciplinaria prevista por el ordenamiento administrativo, sin embargo, su aplicación no ponderó las circunstancias atenuantes ni la gravedad real del hecho imputado.

Hace presente que registra más de 25 años de servicio, siempre calificada en Lista 1, sobresaliente, y sin sanciones previas. Además, las salidas del país fueron de carácter médico, debidamente documentadas, y una de ellas, de fecha 8 de enero, tuvo una duración inferior a tres horas, por lo que resulta desproporcionado asimilar tales hechos a una "simulación dolosa del estado de salud". Tampoco se valoró el principio de presunción de inocencia, pues el decreto impugnado califica el actuar de la funcionaria como un "fraude al erario nacional", expresión que tiene naturaleza penal, sin que exista proceso ni condena judicial que lo acredite.

Reclama, en primer lugar, la infracción a la igualdad ante la ley, ya que, alega una discriminación y trato desigual, pues la Contraloría instruyó investigar sólo licencias correspondientes a los años 2023 y 2024, dejando fuera hechos análogos de otros periodos, otorgando a ciertos



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QLYQBGDZUHP



funcionarios un tratamiento privilegiado sin fundamento objetivo.

Además, se vulnero el debido proceso, por cuanto se infringieron los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad, configurándose una sanción carente de competencia, sin ponderación de atenuantes y fundada en hechos ajenos al marco legal.

Respecto al derecho de propiedad, indica que la destitución priva a la recurrente de su cargo, remuneraciones y derechos funcionariales adquiridos, constituyendo una privación arbitraria de bienes incorporales protegidos por la Constitución y por el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, el acto impugnado afecta la esencia del derecho al trabajo y a la estabilidad funcionaria, imponiendo condiciones que impiden su libre ejercicio sin justificación legal suficiente.

El recurrente invoca una infracción directa al principio de juridicidad, disponiendo que los órganos del Estado sólo pueden ejercer competencias dentro de los límites que la Constitución y la ley expresamente les atribuyen. Asimismo, cita el artículo 2° de la Ley N° 18.575, que reitera que todo abuso o exceso en el ejercicio de potestades administrativas da lugar a las acciones y recursos correspondientes.

A ello agrega la aplicación de los artículos 52 y 55 del DS N° 3/1984, que delimitan claramente las atribuciones de COMPIN e ISAPRE, y los artículos 58, 118 y siguientes de la Ley N° 18.883, que regulan el procedimiento disciplinario municipal. Finalmente, el artículo 123 del mismo cuerpo legal, que establece la sanción de destitución, requiere la existencia de infracciones graves y fehacientemente acreditadas, condición que, según la recurrente, no se verifica en la especie.

Concluye solicitando, declarar ilegal y arbitrario el Decreto Alcaldicio N° 0964/2025 y el Decreto N° 2041/2025 que impuso la destitución, ordenando la reincorporación inmediata de la recurrente a su cargo, con pleno goce de sus derechos funcionariales, ordenar el pago de las remuneraciones devengadas desde la fecha de separación, con reajustes e





intereses, en subsidio, determinar una sanción proporcional conforme al principio de razonabilidad y a los antecedentes atenuantes del caso, todo con expresa condena en costas.

**SEGUNDO:** Que informó Evelyn Martínez Parra, abogada, en representación de Ilustre Municipalidad De San Pedro De Atacama, quien niega cualquier actuar ilegal o arbitrario y solicita el rechazo del recurso.

Expone cronológicamente los actos administrativos dictados:

- Decreto N°1458/2025: Instruye el sumario administrativo.
- Decreto N°2041/2025: Aprueba la vista fiscal y aplica la destitución.
- Decreto N°2209/2025: Declara improcedente una presentación de la funcionaria.
- Decreto N°964/2025: Rechaza el recurso de reposición y ratifica la sanción.

Argumenta que la recurrente no agotó la vía administrativa, ya que no reclamó ante la Contraloría General de la República, órgano competente para revisar la legalidad de los actos administrativos.

Hace presente que no hubo cuestionamiento de la licencia médica en sí, sino de la conducta de la funcionaria durante su vigencia, al detectarse viajes al extranjero mientras estaba con reposo médico. Dicha información provino del Consolidado de Información Circularizada (CIC N°9) de la Contraloría, herramienta de transparencia que cruza datos públicos.

En cuanto al sumario, sostiene que se respetó plenamente el debido proceso, la funcionaria fue oída, presentó descargos y tuvo acceso al expediente, sin que se comprobara que sus salidas del país obedecieran a motivos médicos.

Destaca que no se acreditaron vicios de forma ni de fondo en la tramitación del sumario ni falta de imparcialidad del fiscal, y que la medida disciplinaria aplicada fue proporcional a los hechos comprobados, conforme al artículo 123 de la Ley N°18.883.

Por lo anterior, estima que actuó dentro del marco de sus atribuciones, conforme a los artículos 6 y 7 de la





**PODER JUDICIAL**  
REPUBLICA DE CHILE  
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

Constitución y 2 de la Ley N°18.575, respetando el principio de juridicidad, solicitando se rechace el presente recurso de apelación.

**TERCERO:** Que de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de la República, el recurso de protección de garantías constitucionales constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes. Que, en esa misma disposición, se enumeran mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

**CUARTO:** Que el recurso de protección, como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica; es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiene estrictamente a la normativa legal vigente.

**QUINTO:** Que, la recurrente tilda de ilegal y arbitraria el Decreto N° 0964/2025, que rechazó la reposición en contra del Decreto Alcaldicio N° 2041/2025, que impuso la sanción de destitución.

**SEXTO:** Que de los antecedentes allegados al proceso no se advierte que los actos administrativos impugnados carezcan de fundamento legal o se hayan dictado fuera de la competencia de la autoridad edilicia, ni que configuren un actuar arbitrario o ilegal en los términos exigidos por el artículo 20 de la Constitución Política.

La medida disciplinaria cuestionada se dictó en el marco de un procedimiento sumarial debidamente instruido, en el cual la recurrente fue formalmente inculpada, tuvo acceso al expediente, presentó descargos y pudo ejercer su defensa. La decisión final se fundó en los antecedentes reunidos por el fiscal instructor, con revisión jerárquica posterior mediante recurso de reposición, cumpliéndose así las exigencias del



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QLYQBGDZUHP



**PODER JUDICIAL**  
REPUBLICA DE CHILE  
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

debido proceso administrativo y de los artículos 118 y siguientes de la Ley N° 18.883.

**SÉPTIMO:** Que, por otro lado, no corresponde a esta judicatura, por la vía de la acción constitucional de protección, revisar el mérito o conveniencia del acto administrativo, ni sustituir la apreciación técnica o discrecional del órgano competente, especialmente cuando el ordenamiento jurídico contempla vías ordinarias y jerárquicas de impugnación, como la reclamación ante la Contraloría General de la República, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 10.336, los cuales no fueron ejercidas por la recurrente.

**OCTAVO:** Que, por otra parte, no se ha demostrado que la sanción de destitución haya sido impuesta en ausencia de fundamento o vulnerando manifiestamente los principios de proporcionalidad o razonabilidad, toda vez que los hechos imputados, viajes al extranjero durante una licencia médica, fueron comprobados y valorados conforme a las facultades disciplinarias que la Ley N°18.883 confiere al alcalde, autoridad que actuó dentro de los límites de su competencia.

En consecuencia, no configurándose un acto ilegal ni arbitrario que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de los derechos invocados en los numerales 2, 3, 24 y 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental, el recurso de protección deducido no puede prosperar.

**NOVENO:** Que el documento acompañado en esta instancia que da cuenta del rechazo de la licencia médica no altera lo ya señalado en la medida que, como se adelantó, a esta corte no le corresponde emitir un pronunciamiento de fondo tratándose de cuestiones propias de la discusión que debió formularse en el debate en sede administrativa.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA, sin costas**, el recurso interpuesto Christian Manuel Parra Toro, en representación Amanda Julia Fabián Vía, en contra de la Ilustre Municipalidad de San Pedro de Atacama.

Regístrese y comuníquese.

**Rol 1674-2025 (Protección)**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QLYQBGDZUHP



**PODER JUDICIAL**  
REPUBLICA DE CHILE  
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QLYQBGZUHP

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Presidente Dinko Franulic C., Ministro Eric Dario Sepulveda C. y Abogado Integrante Mario Enrique Varas C. Antofagasta, veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco.

En Antofagasta, a veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QLYQBGZUHP